



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2021-00176-01
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Consuelo Escobar Escobar
Demandandos:	-Colpensiones
Asunto:	Confirma auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	08

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones contra el auto interlocutorio No. 1447 del 25 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, libró mandamiento de pago.

II. Antecedentes

A través de apoderada judicial, la señora María Consuelo Escobar Escobar promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones. Pretende obtener **(i)** el pago del retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2020 por valor de \$20.999.830,83; **(ii)** las causadas desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de enero de 2021; **(iii)** los intereses moratorios y **(iv)** el pago de las costas con sus respectivos intereses. (Fls. 5 a 21 Archivo 04 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1447 del 25 de junio de 2021, la a quo libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$20.999.830,83, por concepto de retroactivo desde el 01 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, más, la indexación sobre las anteriores mesadas y \$1.000.000 por concepto de las costas y agencias en derecho. Asimismo, negó el mandamiento de pago por los intereses solicitados (Fls. 1 a 2 Archivo 05 PDF).

3. Recurso de Apelación

El día 30 de junio de 2021, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Presenta como excepción la denominada inexigibilidad de la obligación. Se fundamenta en el artículo 307 del C.G.P. en concordancia con la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, para señalar que esa entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Por tanto, de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios.

Agrega que el artículo 192 del C.P.A.C.A. prevé el plazo máximo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas. Dicho plazo también lo consagra el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. Esta última normativa, dispuso cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia, que como se advierte, cobija a Colpensiones.

Señala que la decisión no se encuentra exigible toda vez que se debe contabilizar a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en el caso concreto sería el 17 de marzo de 2021, por lo que al momento de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento de sentencia a la prestación demandada.

De igual forma solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad. En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago, dada la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (Fls. 3 a 28 Archivo 07 PDF).

Mediante auto interlocutorio No 1715 del 23 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia, **(i)** no revocó el auto en cuestión **(ii)** desestimó las excepciones de fondo, toda

vez que Colpensiones contestó también la demanda; **(iii)** concedió la alzada y **(iv)** continuó adelante con la ejecución. (Fls. 1 a 3 Archivo 11 PDF).

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante y Colpensiones:

Colpensiones dentro del término legal presentó alegatos de conclusión mediante escrito visible a folios 101-102 Archivo 09 PDF (cuaderno Tribunal), respectivamente. La parte demandante guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, sin tener en cuenta el término señalado en el artículo 307 del C.G.P. para iniciar el proceso ejecutivo?

3. Solución al problema jurídico planteado.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

3.1. La respuesta al interrogante formulado es **Positiva**. En primer lugar, porque Colpensiones es una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Su objetivo es administrar el Régimen de Prima Media -RPM-. Por lo tanto, no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que establecidas en el artículo 307 del C.G.P. Por su parte, el 192 del CPACA. no es aplicable en materia laboral. Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-167 de 2021 declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto vulnera el principio de unidad de materia. En consecuencia, se confirmará se auto apelado y se condenará en costas a Colpensiones.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita, es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 Revisadas las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la parte actora promovió proceso ejecutivo laboral a continuación, en procura de obtener el cobro del retroactivo pensional, las mesadas adicionales y las costas procesales; mismas que fueron reconocidas en sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 003-2019-00312.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-. Prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia. Frente a la cual, la juez *a quo* accedió a librar orden de pago.

3.3.2. La impugnante señala que esta decisión debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra. Se fundamenta, en que el artículo 307 CGP reza:“(...) *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)*”

Refuerza su argumento con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

3.3.3. Esta Colegiatura no encuentra precedentes los argumentos que fundamentan el recurso de apelación bajo análisis.

En efecto, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de Colpensiones como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si

bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una E.I.C.E., estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional. De ahí que la entidad ejecutada, al no ser la Nación, ni una entidad territorial, para quienes se encuentra dirigida la regulación contemplada en el citado artículo 307 del CGP, no le es vinculante el plazo señalado en esta norma.

Ahora, si bien el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 establecía dicha limitante para la ejecución de obligaciones en contra de cualquier tipo de entidades del orden nacional o territorial, para el pago de obligaciones de Seguridad Social, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-167 de 2021 lo declaró inconstitucional.

De otro lado, aunque el artículo 192 del CPACA establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, esta norma tiene aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en esta especialidad, pues el artículo 145 del CPLSS no hace remisión a esa normatividad.

3.3.4. Finalmente, tampoco resulta procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad que solicita la parte apelante. Esta figura, se recuerda, procede ante la existencia de una clara contrariedad entre determinada normativa, y los postulados constitucionales, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, como quiera que lo acaecido versa sobre la interpretación en la aplicabilidad de un precepto legal (Art. 307 CGP), bajo el amparo de la cual, considera la demandada, no puede ser objeto de ejecución hasta que no transcurra determinado periodo, disposición que, como quedó visto, no aplica a su situación procesal, donde se le han respetado las garantías de defensa que ostenta.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1447 del 25 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014- 2017-00150-02
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Alejandro Carvajal Ampudia
Demandadas:	- Colpensiones
Asunto:	Confirma auto – Aprueba liquidación de costas
Auto interlocutorio No.	13

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2248 del 13 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

El promotor de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se reliquide la sustitución pensional de la que es beneficiario. De igual forma, pide el pago de los intereses moratorios y la indexación. Asimismo, las costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita (Págs. 41 a 51– Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 3825 del 22 de marzo de 2017, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación (Pág. 92 Archivo 01 Expediente – PDF).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No 77 del 06 de marzo de 2019 el *A quo* declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Como consecuencia de lo anterior, absolvió a dicha entidad de las pretensiones de la demanda. Condenó al actor por costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma \$300.000. Esta decisión fue apelada por la parte actora (págs. 187 a 188 Archivo 01 Expediente – PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 014 del 17 de agosto de 2021, la Sala de Descongestión Laboral¹ confirmó la sentencia apelada. Por tanto, condenó en costas al señor Alejandro Carvajal Ampudia por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho (Archivo 06– PDF -Cuaderno Tribunal)².

Decisión de primera instancia.

En proveído No 2082 del 01 de octubre de 2021 el *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior dentro del presente asunto. Asimismo, procedió a realizar la liquidación de costas (Págs. 191 a 192 Archivo- 01 PDF).

Por auto No. 2248 del 13 de octubre de 2021, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, a cargo de la parte demandante por la suma de \$1.208.526 y a favor de Colpensiones (Pág. 193 Archivo- 01 PDF).

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa última determinación. Requirió se modifique la condena en costas aprobadas en el auto de primer grado. Indicó que, si bien el demandante fue condenado en costas, fue la parte más débil de

¹ El presente expediente había sido asignado a este Despacho por reparto, pero ante las medidas de descongestión, fue remitido a al Despacho de Descongestión..

² 06SentenciaSegundaInstancia01420170015001.pdf

la litis, pues buscaba incrementar el monto de su mesada pensional en aras de mejorar su mínimo vital.

Dice que la juez impuso condena en costas por la suma de \$300.000, suma que consideró razonable tras no obtenerse favorable las resultas en el proceso; además, segunda instancia impuso la suma de \$908.526, por haber hecho uso infructuoso del recurso de alzada. Indica que el monto total de las costas procesales y agencias en derecho sobrepasa lo percibido por el actor por concepto de mesada pensional, lo que sin dudas ha de generar un desajuste aunque transitorio en su mínimo vital (Archivo 02RecursoApelacion201700150.pdf).

V. Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos los de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020³, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante, y Colpensiones:

Colpensiones mediante escrito visible a folios 01 a 03 Archivo-5 PDF Cuaderno Tribunal, presentó alegatos de conclusión. La parte actora dentro del término legal guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera y segundo instancia, en contra de la parte actora?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un

máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 77 del 06 de marzo de 2019, el *A quo* fijó como agencias en derecho, en contra del señor Alejandro Carvajal Ampudia la suma de \$300.000 (págs. 187 a 188 Archivo 01 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo del actor la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Archivo 06– PDF -Cuaderno Tribunal)⁴.

En tal virtud, en proveído No. 1074 del 02 de agosto de 2021, el *A quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$1.208.526** a cargo de la parte actora (Por el fallo de primer grado: **\$300.000** y por el de segunda, **\$908.526**). La parte recurrente, argumenta que el valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo, pues sobrepasa lo percibido por el actor por concepto de mesada pensional, lo que sin dudas genera un desajuste, aunque transitorio, en su mínimo vital.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia, a. “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.....En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.*

En consecuencia, tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente al 7.5% de lo pretendido, Entre tanto, en segunda instancia hasta seis (6) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

⁴ 06SentenciaSegundaInstancia01420170015001.pdf

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de **\$300.000**. Estas equivalen aproximadamente al 2.03% de lo pretendido, pues el actor señaló en la demanda que la cuantía la estimaba en suma superior a 20 S.M.M.L.V. que, para la época de presentación de la demanda, equivalían a \$ 14.754.340⁵. Es decir, que las agencias en derecho tasadas en primera instancia resultan inferiores al 3% señalado en el acuerdo señalado.

Frente a las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, se fijaron en la suma de un (1) S.M.M.L.V., que equivalen a **\$908.526**, cumpliéndose con el tope mínimo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandado.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandada, lo fijado se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada, pues la condición de que entre una y otra supere el valor de la mesada pensional no es una causal que justifique su reducción, en atención a los criterios establecidos normativamente para su liquidación.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se le condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2248 del 13 de octubre, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

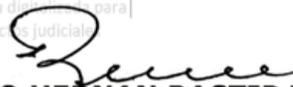
⁵ págs. 50 Archivo 01 Expediente – PDF

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio(1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
acceso judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005- 2019-00494 -01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carmen Lucero Valencia Rodríguez
Demandada:	-Colpensiones
Decisión:	Confirma auto – Niega incidente de nulidad y tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	12

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el auto interlocutorio No. 1077 del 22 de junio 2021, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, negó una nulidad y tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

1. A través de apoderada judicial, la señora Carmen Lucero Valencia Rodríguez instauró proceso ordinario en el que pretende se reconozca y pague en su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, señor Daniel Fernando Sánchez a partir del 28 de julio de 2001, junto con las mesadas pensionales e intereses moratorios. Asimismo, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 21 a 29 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 1979 del 27 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad pública demandada. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 29- Archivo 01 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas, Colpensiones no concurrió al proceso a notificarse. Sin embargo, el día 30 de julio de 2021 presentó incidente de nulidad. Se fundamenta en que la actora, si bien realizó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no tuvo en cuenta que ésta debió realizarse conforme los parámetros dispuestos en los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. (Fls. 03 a 05- Archivo 04 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 1077 de 22 de junio de 2021, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali negó la nulidad y, en consecuencia, condenó en costas a Colpensiones. De igual forma, tuvo por no contestada la demanda (Fl. 01 a 03- Archivo 14 PDF).

3. Recurso de Apelación

3.1.1. El día 01 de julio de 2020, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Indicó que, aunque la parte demandante realizó en debida forma el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el trámite de notificación debió realizarse conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es decir, teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S., pues éste se profirió antes de la entrada en vigencia del Decreto en mención.

3.1.2. Aduce también que la demandante debió solicitar al Juzgado de conocimiento la actualización del auto admisorio para que se ordenara efectuar la notificación conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020. Agrega, además, que, con la entrada en vigencia de dicha norma los sistemas de notificaciones judiciales, se encuentran colapsados y el proceso no fue asignado para su contestación. De esta manera, afirma que dicha norma vulnera los derechos de defensa y contradicción de las entidades públicas, toda vez que el procedimiento de notificación dispuesto en la Ley es mucho más garante. (Fls. 02 a 04 - Archivo 15 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

Parte demandante y Colpensiones:

Colpensiones y la parte actora a través de escrito visible a folios 01 a 06 Archivo 05-PDF y a folios 01 a 05 Archivo 08-PDF, respectivamente (cuaderno tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que negó la nulidad presentada por Colpensiones y tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte recurrente fue notificada en debida forma a la dirección electrónica de notificaciones judiciales señalada en su página web. El anterior trámite se surtió de conformidad con la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

aplicación armónica del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; notificación que es plenamente válida. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas de segunda instancia.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, consagra de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. La causal 8 invocada en el *sub lite*, prevé que: *“Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Esta causal tiene su asidero en que la citación o emplazamiento de quien deba concurrir al proceso es el principal y más importante acto procesal, dado que, mediante él, la contraparte puede ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se fundamenta pues esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio.

3.2.2. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020², expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

3.2.3. Dentro de las medidas adoptadas en esa normativa, se encuentra el de las notificaciones personales. El artículo 8° dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además, en su inciso 3° se previó que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

3.2.4. La Corte Constitucional en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, al ejercer el control de constitucionalidad frente a dicha disposición, resolvió declarar exequible de manera condicionada el mentado inciso 3°, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

3.2.5. Por otra parte, conviene recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la notificación de la demanda de entidades públicas, comportó en su artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. (...)”

3.2.7. De la aplicación armónica de las mentadas disposiciones, concluye la Sala que lo regulado en el citado artículo 41 se aplica para los casos en que la notificación se surte por medios diferentes a los electrónicos. Cuando se trate de la notificación de la demanda a entidades públicas a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido o de cualquier otro medio en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Finalizado este término, empiezan a correr, desde el día siguiente, los diez (10) días hábiles para contestar la demanda conforme lo señala el artículo 74 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 Considera la apoderada de Colpensiones que debe decretarse la nulidad del proceso desde que se surtió el trámite de notificación, es decir, desde el día 02 de julio de 2020. Se fundamenta en que: **(i)** la parte actora no debió realizar el trámite de notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sino teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. **(ii)** Asimismo, que tuvo que solicitar al juzgado de conocimiento actualizar el auto admisorio de la demanda, para que la notificación se realizara conforme al Decreto en mención. **(iii)** la entrada en vigencia del dicho Decreto ha implicado que el canal de notificaciones se congestione, razón por la cual, el proceso no fue asignado para su contestación, pues data del año 2019.

3.3.2 Por su parte, la *a quo* negó la nulidad aduciendo que el Decreto 806 de 2020 no modificó los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S., ni el artículo 291 del C.G.P., normatividad que ya facultaba al demandante para apersonarse de la notificación del demandado. Dice que no era necesario que la parte actora solicitara la adición, modificación y/o complementación del auto admisorio, pues Colpensiones recibió el correo de notificación con sus respectivos anexos.

3.3.3. La Sala acoge los argumentos esbozados por la juzgadora de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

El Decreto 806 de 2020 como se indicó en el marco normativo, fue expedido en virtud de la pandemia del Covid-19; el mismo tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y agilizar el trámite de los procesos judiciales

ante las distintas jurisdicciones, incluida la laboral. Esta norma en su artículo 8, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente pueden realizarse con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica.

Por su parte, el párrafo artículo 41 del C.P.T. y S.S., señala que el trámite de notificación de las entidades públicas debe realizarse personalmente. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la aplicación armónica de las referidas disposiciones se pronunció en proveídos AL2616 del 16 de septiembre de 2020, radicación No. 86167 y AL2957 del 4 de noviembre de 2020, radicación No. 86787, en la primera de las providencias citadas, recalcó:

*“De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales en tratándose de entidades públicas, **las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública. Lo anterior no se opone a lo previsto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados**”.*

3.3.4. De esta manera, contrario a lo señalado por la recurrente, la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es válida, y no se opone a los parámetros establecidos en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S como lo dejó establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Dígase además que la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró acorde a los postulados constitucionales del mencionado Decreto, pues con él se busca dar celeridad al servicio de administración de justicia; además, condicionó la notificación personal a que el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio, constatar la entrega del destinatario al mensaje.

3.3.5. Ahora, señala la recurrente que el auto admisorio de la demanda fue proferido antes de la vigencia de esta norma, por lo que se debió solicitar al juzgado de conocimiento modificación del mismo. Argumentos que no se comparten si se tiene en cuenta que este Decreto empezó a regir a partir de su publicación, es decir, desde

el 04 de junio de 2020. Por lo que esta nueva disposición se aplica una vez entró en vigencia.

Si bien el artículo 624 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral establece que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. No obstante, de la revisión del proceso se evidencia que, aunque en providencia No 1979 del 27 de agosto de 2019 se ordenó la notificación conforme lo señala el artículo artículo 41 del C.P.T. y S.S.³, el trámite de notificación no se realizó sino hasta el día 02 de julio de 2020 conforme el Decreto 806 de 2020.

En el expediente digital solo obra el aviso dirigido a Colpensiones pero sin fecha ni constancia de recibido.⁴ También milita dos memoriales de la parte actora de fechas 25 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2020, donde solicitó al juzgado de conocimiento que impulsara el proceso para el trámite de notificación⁵, sin obtener respuesta alguna, no existiendo más actuaciones frente al trámite de notificación. De ahí que sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues la notificación de este proceso comenzó a surtirse después de su entrada en vigencia.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco de la prevención del contagio del Covid 19, para proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y con la finalidad de crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Según la parte considerativa de dicho decreto, este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas

³ (Flio 29 Archivo 01-PDF)

⁴ Flio 41 Archivo 01-PDF

⁵ Flio 48 y 50 Archivo 01-PDF

en este decreto. Medidas que se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Bajo este entendido, su aplicabilidad es inmediata frente a los procesos en curso, puesto que lo que se busca es la continuidad de la prestación del servicio público de la justicia pero minimizando el riesgo para la salud de los usuarios y servidores de la justicia. Por lo que, así el trámite procesal de la notificación haya iniciado antes de su vigencia, nada obsta para que, dadas las nuevas condiciones existentes, se acuda a la notificación allí contemplada para darle impulso al proceso. Acto que en todo caso preserva el derecho de publicidad y contradicción de las partes.

3.3.6. En cuanto al trámite de notificación, considera la Sala que éste fue realizado en debida forma, pues el día 02 de julio de 2021 a las 7:34 am la apoderada judicial de la parte actora realizó la notificación conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Remitió al correo de notificaciones judiciales de Colpensiones señalado en la página web⁶ tres archivos adjuntos denominados: “*DEMANDA CARMEN LUCERO VALENCIA CC 41713052.pdf*”, “*AUTO ADMITE DEMANDA CARMEN LUCERO VALENCIA RAD 2019-494.pdf*” “*ANEXOS DEMANDA CARMEN LUCERO VALENCIA CC 41713052.pdf*” (Archivo 03ConstanciaNotificacionColpensiones.pdf)

3.3.7. Así las cosas, la notificación personal de Colpensiones se debe entender surtida después de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido. Ahora, en el expediente digital no se avizora constancia de confirmación de lectura y/o de entrega automática del mentado e-mail, no obstante, fue la misma entidad quien señaló en el escrito de nulidad y en el recurso de apelación que: “*La apoderada de la parte demandante realizo el pasado 2 de Julio de 2020 notificación del proceso con radicación No. 76001310500520190049400 conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en razón a ello, suministro al correo electrónico de la entidad que represento el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes*”. Posteriormente indicó: “*si bien la parte demandante realizo en debida forma el procedimiento dispuesto en el decreto 806 del 2020, no es menos cierto que la notificación del auto admisorio de la demanda debía efectuarse conforme la literalidad del auto interlocutorio No. 1979 del 27 de agosto de 2019*”,

⁶ <https://www.colpensiones.gov.co/>

3.3.8. Así pues, es evidente que la disconformidad de la parte no se circunscribe a que el email no fue entregado, o que no recibió los archivos adjuntos, por el contrario, afirma que la notificación cumplió los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo tanto, resulta injustificado para esta Sala que, después de haber recibido la notificación, pretenda imprimirle un viso de ilegalidad a la actuación efectivamente surtida, y de la cual fue enterada oportunamente.

Ahora, frente al argumento referente que la entrada en vigencia del Decreto mencionado ha generado que el sistema de notificaciones judiciales haya colapsado, es aun asunto interno de organización de la entidad y que en nada afecta el trámite notificación judicial realizado por la parte actora. De esta manera, se comparte la decisión de la *a quo* en negar a la nulidad solicitada.

3.3.9. Finalmente, bien hizo la juez de conocimiento en no tener por contestada la demanda si se tiene en cuenta que la notificación personal se tuvo surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido o de cualquier otro medio en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En este caso, los dos días transcurrieron entre el 06 y 07 de julio del mismo año. Luego, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda se dio el 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21 y 22 de julio 2021. Sin que dentro de este término Colpensiones allegara la contestación de la demanda. Por lo que se confirmará la decisión en ese sentido.

4. Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo y tercero del Auto No 1077 del 22 de junio 2021, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio(1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*